

## **HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El suscrito Diputado Héctor López González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción 1, de la Constitución Política local, 67 párrafo 1, inciso e), 93 párrafos 1, 2 Y 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, me permito presentar ante este Pleno Legislativo la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 16, 19 Y 25 y se adicionan los artículos 19 Bis, 19 Ter, y 49 Bis, de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Tamaulipas**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los artículos 14 y 16 Constitucionales, consagran las garantías de legalidad y seguridad jurídica de los mexicanos, el 4° del mismo ordenamiento, así como los numerales 16, 58 fracción XLVII y 144 de la Constitución del Estado, establecen el derecho de los habitantes a la seguridad, la protección de la salud y en éste último renglón como una extensión de actividades solidarias y responsables de la población en la preservación y conservación de la salud.

A efecto de coadyuvar en lo anterior y tomando en consideración que se ha incrementado la incidencia de accidentes de tránsito tanto a nivel nacional como en el Estado, y como consecuencia un mayor índice de mortalidad, ocupando éste el cuarto lugar como causa de muerte, sólo precedido por las enfermedades del corazón, los tumores malignos y las complicaciones de la diabetes, así también que los accidentes son la primera causa de muerte en los niños y adolescentes y la segunda causa de muerte de personas en edad reproductiva, que representan la segunda causa de orfandad.

Ahora bien, la Ley General de Salud y la Ley Estatal en la materia, reglamentan el derecho a la protección de la salud que establece como principal finalidad, el bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, promoviendo la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana. El Sistema Nacional y Estatal de Salud tiene como objetivos sobresalientes el atender los problemas prioritarios de salud y los factores de riesgo que condicionen y causen daños a la salud y también, coadyuvar a la modificación de patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionadas con la salud. La Ley General de Salud, en su numeral 13, establece la distribución de competencias, y corresponde a los Gobiernos Estatales organizar, operar, supervisar y evaluar el Programa de Prevención y Control de Accidentes, y de igual manera en nuestro Estado, se contempla dicho programa en la Ley Estatal de Salud, como un servicio básico destacando dentro de sus atribuciones, fomentar en la población el desarrollo de actitudes y conductas que le permitan participar en la prevención de accidentes y protegerse de los riesgos que pongan en peligro su salud.

La Organización Mundial de la Salud estima que el 2% de la población sufre alguna discapacidad a consecuencia de accidentes, reportándose que en el Continente Americano, según las estadísticas de la Organización Panamericana de la Salud, se registran anualmente más de 128 mil defunciones en accidentes de tránsito, de las cuales, más del 75% ocurrieron en Estados Unidos, Brasil, México y Colombia, de lo que se desprende que, los accidentes son un problema de salud pública que causan la muerte de 1.2 millones de personas en el mundo.

En nuestro país, los accidentes son responsables de un fallecimiento cada 15 minutos, 35 mil al año y de éstos aproximadamente 15 mil fallecieron por accidentes viales, ameritando más de 3 millones de consultas en los servicios de urgencias y ocupando 2.5 millones de días-cama en los hospitales públicos, y la investigación realizada, indica que las causas más relevantes de éstos, que se encuentran asociadas a la mortalidad y lesiones graves, lo son; la falta de uso del cinturón de seguridad y conducir bajo la influencia del alcohol, estupefacientes y otras sustancias tóxicas, además de la falta de

sillas porta infantes, la falta del casco protector en motociclistas, el usar radios o teléfonos celulares al conducir, llevar a los menores o bultos en los brazos y las bolsas de aire de los vehículos cuando se encuentran menores de doce años en los asientos delanteros.

Los estudios referidos muestran evidencias en el sentido de que los accidentes pueden ser evitados y disminuidos los daños a la salud, a través de adecuadas medidas preventivas y analizando las recomendaciones en materia de prevención de accidentes de la Organización Mundial de la Salud, de la Secretaría de Salud, del Consejo de Salubridad General, la información disponible de investigaciones nacionales e internacionales y el estudio comparativo de las leyes y reglamentos de tránsito de 10 Entidades Federativas, se exponen a continuación los siguientes razonamientos;

**A) Del cinturón de seguridad y otras medidas preventivas:**

El cinturón de seguridad es el dispositivo preventivo más importante en los accidentes de tránsito. Las investigaciones demuestran su efecto protector: reduce la mortalidad en accidentes en más del 50%, las lesiones graves las disminuye en 45 - 50% Y el número de hospitalizaciones en 65%. Los pasajeros que no utilizan el cinturón de seguridad tienen 22 veces más riesgo de ser lanzados fuera del vehículo en un choque, en relación a quienes sí lo utilizan. Así mismo, contrario a disposiciones legales anteriores, las investigaciones actuales afirman que el cinturón de seguridad deben usarlo la totalidad de los ocupantes de los vehículos.

Las bolsas de aire son dispositivos complementarios al cinturón de seguridad, no lo sustituyen y reduce hasta en un 15% más, el riesgo de morir en un accidente cuando los ocupantes delanteros del vehículo, traen colocados adecuadamente el cinturón de seguridad. Sin embargo, considerando la fuerza con la que se inflan las bolsas de aire, puede ocasionar lesiones, sofocamiento y la muerte a los niños menores de 12 años que viajan en los asientos delanteros del vehículo o en brazos del conductor. La recomendación preventiva que se difunde a nivel internacional, es en el sentido de que

todos los menores de 12 años deben viajar en el asiento posterior de los vehículos.

Las sillas porta infantes son eficaces mas de un 70%, para prevenir la muerte y las lesiones graves de los niños, debiendo ser colocadas y debidamente aseguradas en el asiento posterior del vehículo.

La utilización de dispositivos de comunicación, tales como radios, teléfonos celulares, incluyendo el sistema de manos libres y otros, disminuyen la habilidad y capacidad de reacción al conductor, reduciendo la seguridad al conducir vehículos automotores.

El uso del casco en los motociclistas, puede llegar a reducir hasta el 73% la probabilidad de morir en un accidente de tránsito y tiene el 67% de efectividad en la prevención de las lesiones cerebrales. El índice de mortalidad es 16 veces mayor para los motociclistas, que para los que viajan en automóvil y el índice de heridos es 4 veces mayor.

**B) Conducir en estado de ebriedad:**

El consumo de alcohol, aún en cantidades pequeñas, disminuyen las capacidades de conducción, pues propicia reflejos lentos, disminución de la atención y la visión. En los últimos años, más del 50% de las personas que fallecieron en accidentes de tránsito, se encontró alcohol en la sangre.

Diversas investigaciones nacionales muestran la estrecha relación de la ingesta de alcohol y los accidentes de vehículo de motor, encontrándose además que las probabilidades de que ocurra un accidente de tránsito son 6 veces mayores, cuando se ha consumido alcohol 6 horas antes.

Debe definirse claramente cuales son los estados en que puede encontrarse la persona cuando consume bebidas etílicas e incorporarse, a la ley en estudio, por la sola apreciación o por examen de alcohol en sangre o aire expirado, tecnología altamente

confiable según los estudios e investigaciones realizadas, además de amplia aplicación en otros Estados.

Ya que los estudios estatales muestran que el consumo de alcohol inicia desde la adolescencia temprana, llegando a tener una prevalencia mayor que otros grupos de mas edad, por lo que resulta fundamentalmente importante incorporar la participación de los padres de familia o tutores, en la supervisión de los menores de edad, para prevenir la ingesta de alcohol al conducir.

**C) De la edad para obtener Licencia para conducir:**

La Ley de Tránsito y Transporte de Tamaulipas, establece la edad mínima de 16 años para solicitar y obtener la licencia de conducir.

Las legislaturas estatales estudiadas, otorgan la licencia para conducir a los 18 años, contemplando permiso o licencia para automovilistas a los mayores de 16 y menores de 18 años, siempre y cuando se establezca expresamente la responsabilidad solidaria de los padres o tutores y la obligación de que acrediten cursos teórico prácticos de manejo, para dar mayor pericia al conducir y conocimiento de las disposiciones de tránsito.

Por lo que considero que es importante promover, la obligación de que tomen los cursos precitados, así como la incorporación del seguro contra daños a terceros, porque de ahí se desprende que los padres, verdaderamente cumplen con su obligación de cuidar la seguridad de sus hijos, y también de esa manera, la confianza que le dan a sus hijos, para que conduzcan siendo menores de edad, no afecte a la sociedad en general, ya que garantiza la reparación de los daños en el supuesto en que pudiese incurrir en un accidente.

En Tamaulipas, la sociedad reclama medidas preventivas efectivas para disminuir los accidentes viales, siendo necesario actualizar nuestro marco jurídico en materia de tránsito, e imponer diversas sanciones como multas o arresto el administrativo, negando

su condonación o reducción, porque son mínimas, si las comparamos con otros Estados, ya que, el fin de la propuesta, no es recaudatorio, ni afectar la economía de las familias, siendo el propósito fundamental de salvaguardar la seguridad de la ciudadanía y fortalecer estilos de vida saludable y que se genere una cultura de autocuidado de la salud, mediante la prevención de accidentes y la educación vial.

Por todo lo anteriormente expuesto y reiterando que nuestra obligación como legisladores es velar por la seguridad de los tamaulipecos, y dar respuesta al reclamo de los mismos, respetuosamente someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN IOS ARTÍCULOS 16,19 Y 25 Y SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 19 BIS, 19 TER Y 49 BIS, DE LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ARTICULO 16.-** Los peatones, menores de edad y discapacitados, tendrán preferencia en la circulación, por lo que los conductores de vehículos y motocicletas les guardarán la consideración debida y tomarán las precauciones necesarias para la protección y seguridad de su integridad física; cediéndoles el paso, cuando éstos se encuentren cruzando las calles y sobrevenga un cambio de señal de paso de los semáforos que regulan la circulación.

**ARTICULO 19.-** Tendrán el carácter de conductores las personas autorizadas por la Secretaría para operar y conducir los vehículos y motocicletas a que se refiere este ordenamiento, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con dieciocho años cumplidos; los mayores dieciséis años podrán obtener licencia provisional previo escrito de los padres o tutores, por el que expresen su aceptación de responsabilidad civil solidaria, así como la presentación de original y copia para cotejo de seguro de daño a terceros.
- II. Acreditar curso de manejo teórico practico, que establezca el Reglamento.

**III.** Llenar formulario relativo a la donación de órganos, y en caso afirmativo se hará constar en la en la licencia de manejo correspondiente con la leyenda, "DONADOR ALTRUISTA DE ORGANOS"

**ARTICULO 19 Bis.-** Son obligaciones de los conductores:

- I.** El uso del cinturón de seguridad por todos los ocupantes de los vehículos de motor;
- II.** El uso de casco y lentes protectores para los ocupantes de motocicletas;
- III.** El uso de silla porta infantes, en los automóviles, para los menores de tres años;
- IV.** La ubicación de los menores de doce años, en el asiento posterior del vehículo.

**ARTICULO 19 Ter.-** Se prohíbe a los conductores de los vehículos automotores:

**I.** Conducir en estado de ineptitud para manejar, en estado de ebriedad, en evidente estado de ebriedad, o bajo la influencia de estupefacientes u otras sustancias tóxicas.

Se considera:

**a)** Estado de ineptitud para conducir: la condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.8 o más gramos de alcohol por litro de sangre; o en aire expirado superior a mas de 0.4 miligramos por litro ó en ambos casos, su equivalente en algún otro sistema de medición;

**b)** Estado de ebriedad: la condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando 'su organismo contiene 1.5 o más gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición;

**c)** Evidente Estado de Ebriedad: cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico;

**II.** Conducir usando dispositivos de comunicación, tales como radios, teléfonos celulares y otros, que disminuyen la habilidad y capacidad de reacción al conductor de un

vehículo, impidiendo la máxima seguridad en la conducción de los vehículos automotores; y

**III.** Conducir llevando entre sus manos o brazos a personas, animales o bultos.

**ARTICULO 25.-** La Secretaría, en coordinación con el Ayuntamiento respectivo, determinará las condiciones y forma en que deben ser estacionados los vehículos en la vía pública, en consideración al interés social, debiendo ser respetados, los cajones señalados para discapacitados.

**ARTICULO 49 Bis.-** Se impondrán las siguientes sanciones:

**I.** Multa equivalente a:

**a)** Diez salarios mínimos vigente en la Capital del Estado, al menor de dieciocho años que conduzca vehículos de motor o motocicletas y no cuente con la licencia de manejo correspondiente, quien será remitido a la autoridad correspondiente, la que deberá hacer del conocimiento de los padres o tutores, quienes ejerzan la patria potestad o tengan la custodia, de la infracción cometida y la sanción correspondiente;

**b)** Un salario mínimo vigente en la Capital del Estado, a quien infrinja lo establecido en los artículos 19 Bis y 19 Ter, incisos b) y c), la cual no podrá ser condonada ni reducida;

**c)** De diez a veinte días salarios mínimos vigente en la Capital del Estado, a quien infrinja lo establecido en el artículo 19 Ter, inciso a), la cual no podrá ser condonada ni reducida, igual multa a los menores de dieciocho años, que cuenten con licencia provisional e infrinjan lo establecido en este artículo, los que serán remitidos a la autoridad correspondiente quien deberá hacer del conocimiento de los padres o tutores, quienes ejerzan la patria potestad o tengan la custodia, de la infracción cometida y la sanción correspondiente, debiendo responder los padres por el pago a la multa impuesta; y,

**d)** Diez salarios mínimos vigente en la Capital del Estado, a quien se estacione en lugar exclusivo para discapacitados, sin acreditar fehacientemente que el conductor o alguno de sus ocupantes se encuentra en el supuesto, la cual no podrá ser condonada ni reducida;

**II. Suspensión de licencia:**

- a)** Por orden de las autoridades competentes;
- b)** Por infracciones cometidas en forma reiterada a ésta ley ó a su reglamento; y,
- c)** Hasta por tres meses a quien infrinja lo establecido en el artículo 19 Ter, inciso a), de esta ley

**III. Cancelación de licencia:**

- a)** Por orden de las autoridades competentes; y,
- b)** A los menores de dieciocho años cuando infrinjan lo establecido en el artículo 19 Ter. inciso a), de esta ley, la que podrá solicitar nuevamente hasta su mayoría de edad, y;

**IV.** Arresto administrativo, de 8 hasta 36 horas, a quien infrinja lo establecido en el artículo 19 Ter inciso a), de esta ley, en caso de reincidencia el arresto mínimo será de dieciséis horas.

**T R A N S I T O R I O :**

**UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

Firma el Diputado Héctor López González.